



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

Asuntos Civiles y Laborales



SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICA

E.

S.

D.

08 DIC 2019  
09 DIC 2019

REFERENCIA	DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	TALEL SAID CHARANEK
DEMANDADOS	COLLISIÓN TRUCK S.A.S. & OTRA
RADICACIÓN	2019-00100
ASUNTO	<u>CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTRAS SOLICITUDES.</u>

ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, ciudadano en ejercicio, con domicilio en el municipio de Barranquilla, de tránsito por ésta localidad, actuando en calidad de procurador judicial y contractual de la persona jurídica que domiciliada en Bogotá gira bajo la razón social de **COLLISIÓN TRUCK S.A.S.** identificada con el Nit. 900.299.171-1 de conformidad con el poder que me fue conferido por el representante legal, el cual adjunto y solicito reconocimiento de personería, estando dentro del término de traslado me permito en nombre y representación de la persona jurídica que representa mi poderdante **dar contestación** a la demanda que en su contra impetró el señor TALEL SAID CHARANEK, la cual contesto de la siguiente forma:

## EN CUANTO A LAS DECLARACIONES, CONDENAS y/o PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Todas deben ser desestimadas por el despacho, por consiguiente desde ya me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que a mi representada tan solo ingresó para su reparación por orden de servicios el vehículo de placas **SJK 657** y descrito en el hecho tres del libelo demandatorio, al cual se le realizaron las reparaciones correspondientes y en tiempo se le hizo entrega del mismo, tal como consta en documento que relacionaré en el acápite de pruebas.

Con relación al vehículo de placas **SJK523**, y relacionado en el hecho cuatro de la demanda, ese vehículo ingresó a los patios del taller de mi representada por solicitud directa que hizo el demandante, con la finalidad de realizarle unos detalles mínimos los cuales igualmente se le realizaron y se solicitó el pago de dichas reparaciones como igualmente se le notificó que debería retirarlos de las instalaciones del taller de mi apadrinada, lo cual no hizo y los dejó abandonados a su suerte y a la intemperie, pues el propietario de dicho vehículo sabe que en las instalaciones de la sociedad que representa mi representado, una vez reparados los vehículos son entregados y si no se hacen presente para su entrega, los mismos se sacan a los patios para desalojar el sitio de trabajo donde se realizan las reparaciones las cuales están bajo techo.

Obsérvese igualmente señor juez, que las pretensiones exceden los posibles daños y Perjuicios que según el demandante aparentemente le ha creado el perjuicio que reclama,



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

---

quienes de igual forma necesita probar los hechos en los cuales funda sus pretensiones tal como se lo exige el art 167 del C.G.P. e igualmente porque los Daños y perjuicios que el demandante alega como causados según documentos aportados no demuestran las pretensiones, los cuales desde ya los desconozco.

Es importante manifestar a ésta agencia judicial que entre mi representada y el propietario no existe ningún vínculo contractual, toda vez que el contrato que mi apadrinada tiene con la compañía aseguradora es a través de una **OFERTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA TALLERES**, que esa sociedad le hace a LIBERTY SEGUROS S.A., consecuencia de lo anterior, ésta recibe una orden de servicio para reparar un determinado vehículo que se siniestró, realiza las cotizaciones, le presenta los informes que LIBERTY requiere en términos de calidad y oportunidad, recibe los repuestos por parte del proveedor, quien realiza las reparaciones una vez se le haya dado la orden correspondiente y se le haya hecho la entrega de dichos repuestos.

En el caso que reclama el demandante, el vehículo de placas SJK657, fue reparado y entregado a satisfacción del ahora demandante, tal como consta en el acta de entrega que apporto en los documentos que relaciono en el aparte de pruebas documentales.

## EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Me referiré a cada uno de ellos en la misma forma como fueron planteados así:

1. Es un hecho totalmente desconocido para mi representada, habida consideración que el objeto social o actividad principal es la de mantenimiento y reparación de vehículos automotores y lo enunciado en el hecho que estoy contestando mi representada no tiene ninguna injerencia en esa actividad, razón por la cual no se admite y si ese hecho tiene injerencia en la determinación que ha de adoptar el despacho, desde ya solicito su probanza.
2. Al igual que el primer hecho mi apadrinada lo desconoce por no tener ninguna injerencia en la actividad de comercialización de pólizas de seguros, reiterando que si ese hecho tiene incidencia en la determinación que deba adoptar esta agencia judicial desde ya solicito también su probanza.
3. El tercero hecho también lo desconoce mi apadrinada por las mismas razones o argumentos esgrimidos al dar contestación a los anteriores e insistiendo que el mismo tienen una gran fuerza para doblegar a mí representada en la oposición a las pretensiones, desde ya solicito igualmente su probanza.
4. Este hecho al igual que los anteriores mi representada lo desconoce, precisamente con base en las mismas argumentaciones dadas en las contestaciones a los anteriores hechos, reiterando que si el mismo tiene incidencia en la determinación final que se ha de adoptar, desde ya solicito su probanza.



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

---

5. Es un hecho que igualmente desconoce mi representada, toda vez que no conoce ni tiene por qué conocer el contenido de las pólizas que se adquieran los propietarios de los vehículos afiliados o no a empresas transportistas, para responsabilizar al asegurador de cualquiera de los siniestros asegurados, pues como se indicó en una de las respuestas anteriores, mi representada solo se allana al cumplimiento de una orden de servicios que le de cualquiera de las personas que soliciten los servicios que se prestan en esa sociedad.
6. Es un hecho inoponible a mi representada e igualmente no le consta, precisamente por cuanto la sociedad que representa mi mandante solo se limita al mantenimiento y reparación de vehículos automotores de cualquier modelo, marca, este afiliado o no a empresas de servicios públicos o a particulares y si el tomador de dicho contrato como se expresa literalmente en ese en este hecho fue la empresa Expreso Brasilia es ésta la titular del derecho a exigir el cumplimiento de dichos seguros, admitiendo en gracia de discusión que lo enunciado en los primeros hechos sean ciertos, lo cuales solicité su probanza.
7. Es un hecho que denota contradicción a los lineamientos de las aseguradoras, pues cuando se toman seguros para trasladar la responsabilidad a un tercero asegurador el mismo se realiza sobre el bien objeto del seguro y en ese caso serían los vehículos sobre los cuales se está haciendo la reclamación y el titular de esos derechos será el propietario del vehículo o la empresa que tome dicho seguro, y en este hecho se indica que el asegurado dentro de los contratos reseñados en las pólizas, es el señor TALEL SAID CHARANEK, como si se tratase de seguros de vida, por eso insisto en la demostración de estos hechos.
8. Éste hecho lo contesto así: Atendiendo el tenor literal de lo manifestado o confesado en ese hecho no tiene sentido que a mi representada se esté vinculando dentro de un proceso al cual una de las demandadas está dando cumplimiento a las obligaciones consignadas en dichos contratos, con base en la anterior afirmación o confesión, desde ya solicito la exclusión de cualquier presunta responsabilidad que tenga mi representado, o que se le quiera endilgar por la propia torpeza del demandante, en el sentido de dejar abandonados unos vehículos en los patios de la sociedad que representa mi mandante y a lo cual se le requirió en muchas oportunidades, para que se allanara al cumplimiento de sus obligaciones.
9. Es un hecho que desconoce totalmente mi representada y de lo cual nunca tuvo conocimiento, solo sabe que recibió una orden de servicio para reparar un vehículo por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. y la cual cumplió a cabalidad, entregando dicho vehículo dentro del término establecido.
10. Es un hecho que no acepta mi representada, toda vez que ella no es una empresa aseguradora, lo que si es cierto que dicho vehículo se recibió con una orden de



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

---

servicio para ser reparado, con lo cual se cumplió y se le entregó como consta en el acta de entrega que se anexa a éste escrito y se relaciona en el acápite de pruebas documentales.

11. Es un hecho que desconoce totalmente mi representada, pues las fechas de ingreso del vehículo no coinciden con la orden de servicio que mi apadrinada recibió de Liberty.
12. Este es un hecho totalmente falso, el vehículo ingresó pero no en esa fecha, era para hacerle ciertos detalles pero no por orden de servicios de Liberty Seguros, lo ingresaron para hacerle varias reparaciones minúsculas y el cual fue dejado abandonado, pues su propietario jamás se hizo presente en las instalaciones de la empresa, máxime que en varias oportunidades se les realizó requerimientos a la empresa para la cual estaba afiliado.
13. En éste hecho se hace una afirmación torticera, toda vez que el vehículo de placas SJK657 se le entregó a su propietario a través de acta de entrega y el de placas SJK523, jamás se canceló reparación alguna y solo se ingresó para hacerle unos detalles y jamás se acordó precio, razón por la cual el vehículo ha permanecido durante todo éste tiempo a la espera de la orden de servicio de su propietario, sufriendo los deterioros como es razonable después de permanecer por más de cinco años a la intemperie, en los patios de mi apadrinada.
14. Tratando de interpretar lo que quiere decir el libelista, es cierto, que no existe acto ni acta de recepción o entrega del vehículo a los talleres de mi apadrinada, lo cual sugiere o corrobora lo manifestado que los mismos fueron ingresados al taller con posterioridad a la entrega de uno de ellos bajo el pretexto de hacerles pequeñas reparaciones al segundo y lo cual no se hicieron sencillamente por cuanto nunca se obtuvo la orden de su propietario, pues éstos no ingresaron por orden de servicio de la aseguradora, como lo pretende demostrar el libelista con afirmaciones solamente.
15. Al igual que el anterior hecho, es una afirmación que no se compece con la realidad, pues su propietario y ahora demandante, cuando dejó los vehículos en las instalaciones de la sociedad que representa mi mandante a ellos no se les hizo inventario sencillamente por cuanto los mismos no permanecerían si no hasta realizarles unos pequeños detalles y que su propietario nunca exigió dicho inventario por cuanto el era consciente que se realizarían el mismo día, pero aquel solo los ingresó y desapareció del taller y ahora cuando han transcurrido más de seis años reaparece en el escenario jurídico demandando para obtener según su apoderado indemnizaciones traídas de los cabellos, pues nadie puede lucrarse de su propia torpeza.
16. Si interpretamos la disposición traída a colación podemos establecer que se refiere a los vehículos, lo cual no se puede negar por ser una disposición legal, pero que



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

---

nada afecta a mi representado, en el sentido que alguien compre unos vehículos y los abandone, tal como lo hizo el demandante.

17. Es un hecho que desconoce mi representado y que si ese es el producido de un vehículo con similares características al de propiedad del demandante, se podría decir que dicha suma si es trienal, anual, mensual, quincenal semanal o diarios, deberá demostrarlo, pues no basta con la sola afirmación, máxime cuando no especifica si es por décadas quincenas o mensual dicho valor y si esas son ganancias brutas o netas, insistiendo que si esa afirmación tiene incidencia en la determinación que se ha de adoptar por esta agencia judicial, deberá probarlo.

18. Al igual que el hecho anterior, lo contesto de la misma manera, en el sentido que mi representada desconoce totalmente la afirmación hecha, pues si bien son vehículos con las mismas características tiene el producido afirmado no se ha establecido si el mismo es por días, semanas, meses o años, razón por la cual desde ya solicito la probanza de ese hecho, pues es al demandante a quien corresponde la carga de la prueba y de esa forma obtener la pretensión. Esta exigencia la Contempla el art 167 del C.G.P. Por lo tanto es él quien debe probarlo en el proceso, pero, se observa que en el poder otorgado al apoderado de la demandante, ésta le otorga poder para demandar y el abogado demanda como agente oficioso, aún no sé cuál es la finalidad que persigue el abogado y por qué el despacho dejo pasar por inadvertido tan garrafal error y admitió la demanda sin haber hecho la subsanación a los reparos hechos por el despacho.

## **EN CUANTO A LOS PERJUICIOS DE ORDEN PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.**

Me opongo a todas las pretensiones del demandante teniendo en cuenta que todas estas carecen de soportes legales y además en caso de ser ciertas; éstas exceden lo realmente demostrado o aportado al proceso, ya que no cuentan con los soportes legales y probatorios correspondientes y estas deben ser fijadas por el despacho en caso de un fallo desfavorable.

Los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que pretende la demandante No son ciertos o reales, exceden lo demostrado o aportado, no existe un estudio o experticia de valoración de Daños y perjuicios a través de perito o cotizaciones que determinen con exactitud los perjuicios reclamados, máxime cuando el vehículo que ingresó con orden de servicio de LIBERTY SEGUROS S.A., le fue entregado a entera satisfacción y que los mismos fueron abandonados en los patios del taller de mi apadrinada, lo cual no es responsabilidad de mi mandante.

Aceptando en gracia de discusión que el vehículo no hubiese sido reparado, no existe reclamación ni inconformismo alguno, ni mucho menos reclamación por parte de la aseguradora en la que se le hiciera la amonestación a mi representada a fin que se allanara



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

---

al cumplimiento de su obligación, lo que demuestra que efectivamente mi representada si dio cumplimiento a la orden de servicio que le dio la aseguradora y que el demandante nunca presentó reclamación alguna por el trabajo realizado.

## **RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR EL DEMANDANTE.**

- 1- A LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA DEMANDANTE: No son aceptadas por mi representada hasta tanto sean reconocidas por quienes las expidieron, toda vez que esos documentos no están respaldados con los soportes respectivos, tales como originales de desprendibles de pago y no con el certificado por la empresa donde estaba vinculado el vehículo para el cual se solicita la indemnización de presuntos perjuicios causados por mi representada.
- 2- EN CUANTO A LOS INTERROGATORIOS DE PARTE. No me opongo, pues, estas, hacen parte del contradictorio y coadyuvo, ratifico y solicito la práctica de los mismos.
- 3- En cuanto a las pruebas que dice el libelista están en poder de mi representada y que se refieren a documentos relacionados con los vehículos, solo a ella le son entregados orden de servicios para realizar reparaciones por parte de la aseguradora ahora demandada y solo existen documentos del vehículo SJK657, por ello es imposible acceder a entregar otros documentos.
- 4- En cuanto a la relación existente entre mi representada y LIBERTY SEGUROS S.A., se aporta copia del contrato de OFERTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA TALLERES, el cual no le vincula como responsable de la ocurrencia de siniestros o indemnizaciones por ese siniestro.

## **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.**

### **A. INDEBIDA PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE A MI REPRESENTADA.**

El demandante pretende a través de ésta acción vincular a mi representada para que le responsa por unos presuntos perjuicios que éste recibió como consecuencia de haber dejado abandonados unos vehículos en los talleres de propiedad de mi representada, lo cuales fueron recibidos en cumplimiento de una orden de servicio, precisamente por cuanto mi mandante tiene contratados unos servicios con la compañía aseguradora a través de un contrato de oferta de prestación de servicios para taller y que si la compañía aseguradora le cubría unos riesgos al demandante para sus vehículos cualquier reclamación que deba hacer el asegurado es a la aseguradora y no a mi representada, máxime cuando la orden de servicio que recibió, fue realizada a satisfacción del



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

---

demandante y que éste no realizó el menor reclamo o insatisfacción y así esta demopstrado con el acta de entrega de la realización de la reparación hecha.

Nadie puede exigir el pago de su propia torpeza, pues el demandante tal vez creyendo erradamente que con dejar los vehículos abandonados en los patios del taller de mi representada, esta deberá indemnizarlo cuando el deterioro de dichos vehículos fue causado por su propia negligencia.

No existe reclamación ni mucho menos cualquier solicitud por parte del propietario de los vehículos en atención a la entrega o no de esos vehículos, pues una vez recibidos el los ingresó no por el siniestro que tuvo ocurrencia en fecha pretérita sino para algunas reparaciones minúsculas, pretexto para dejarlos abandonados.

La reclamación hecha a la aseguradora dentro del periodo de cobertura de la póliza, por pacto de las partes, aquella cumplió y ordenó a mi apadrinada para que se le realizaran las reparaciones correspondientes y una vez terminados los trabajos el vehículo siniestrado fue entregado como consta en el acta de entrega firmado por el ahora demandante.

En consecuencia, es claro que el reparo bajo estudio fue desenfocado, al no dirigirse a enjuiciar las verdaderas bases del reclamo consecuencias del siniestro, por lo que no puede abrirse paso a que mi representada sea vinculada como causante de perjuicios generados por la negligencia del demandante a quien igualmente se le solicitó a la empresa donde estaban vinculados los vehículos, para que se le avisara para que los retirara de los patios de mi apadrinada.

Siendo así las cosas, el despacho debe desestimar las pretensiones del demandante y desvincular o exonerar de cualquier reclamación hecha por éste, pues no existe contrato que lo vincule al demandante, solo se recibió una orden de servicios de una compañía aseguradora para que se reparara el vehículo con lo cual se cumplió a cabalidad.

Los demandantes pretenden que se declare civilmente responsable a mi mandante de los posibles daños que presuntamente les causó la compañía aseguradora, lo cual como ya se explicó el único nexo que se tiene con la compañía aseguradora es prestarle servicio de reparación por oferta.

## **FALTA DE REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Como puede observar señor Juez, con los documentos aportados como pruebas por el demandantes, puede claramente conceptuar que aquel no cumplió con la carga de la prueba que el Art. 167 del C. G. P., le exige para demostrar lo que persigue en el proceso la responsabilidad Civil contractual, pues, no están demostrados los daños dentro del proceso, tales como lucro cesante, daño emergente, tampoco existe nexo causal alguno entre ese hecho y ese daño o que uno haya sido consecuencia del otro y al faltar uno o



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

---

todos de estos presupuestos que la legislación civil exige para esta clase de procesos, lo que deviene es la absolución para la parte pasiva de la litis que se discute.

## FALTA DE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA CULPA Y EL DAÑO.

En Derecho, ha dicho la ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, que la Culpa no se Presume sino que debe Probarse y ésta aquí no se da, pues las Pruebas vertidas en el expediente por la parte Demandante, no permiten esa conclusión. Así lo dice el art. 167 del C.G.P., pero, el Daño No se ha Acreditado dentro del proceso o por lo menos este no es cierto como lo afirma el demandante.

El H. Consejo de Estado, en Sentencia del 22 de Mayo de 1996, Sección III, ponente Doctor Jesús María Carrillo, expediente 10219, actor José Omar Jaramillo Montes y Otros Vs La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sentó Jurisprudencia para casos idénticos al aquí Investigado.-

En reiteradas Jurisprudencias Nacionales, se ha dicho que: "...a nadie se le puede deducir Responsabilidad por la mera circunstancia de que los afectados resulten lesionados en sus intereses por la simple ocurrencia de un Accidente de Tránsito, pues para que sea el uno Condenado y el otro indemnizado, debe demostrarse que sufrió un daño antijurídico el cual no estaba en la obligación de soportar. (...)"-.

## PRESCRIPCIÓN

El artículo 1081 del Código de Comercio, que consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, establece que las acciones que derivan de este contrato o de las disposiciones que lo rigen prescriben ordinariamente a los dos años, contados desde que el interesado conoció o debió haber conocido del hecho que da base a la acción.

No es necesario mayores disquisiciones jurídicas para que el despacho concluya que efectivamente a operado el fenómeno de la prescripción, pues como lo afirma el libelista, el siniestro ocurrió en el día 27 de abril del año 2.012, cualquier reclamación a la que hubiese tenido oportunidad de hacer, como de hecho lo hizo, su permanencia en el tiempo para hacerla no podía exceder hasta el día 27 de abril del año 2.014 y la demanda se presentó en el año 2.019, razón por la cual cualquier reclamación que hubiese podido hacer el demandante se encuentra prescrita y así deberá declararse y condenarse en costas al actor.

así mismo podemos decir que cuando el amparo básico de responsabilidad y manejo previsto en la póliza, se afecte por la ocurrencia del siniestro amparado dentro de la vigencia de la misma, los dos años de la prescripción ordinaria se deben empezar a contar desde el momento en que se materializó el hecho configurativo de siniestro y cuando se



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

---

verifique que para la fecha de la radicación de la demanda ya había transcurrido el término de la prescripción ordinaria, se denegarán las pretensiones por esta causa.

## **LAS GENÉRICAS O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS.**

Finalmente solicito al Juzgado, con fundamento en lo previsto en el Artículo 282 del C. G. P., concordante con el Art. 784 del C. de Co., reconocer en la Sentencia cualquier otra Excepción que resulte Probada y que el Señor Juez considere de Oficio Decretar.-

### **EN CUANTO A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE.**

Nos Oponemos a cada una de las presentadas por la Parte Demandante, en especial, desconocemos los Documentos aportados, hasta tanto no sean reconocidos en su contenido y firma por quienes los Suscribieron, al tenor de lo estipulado en los Arts. 265, 269 a 273 del C. G. P.

### **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

Hasta tanto no sean reconocidos en su contenido y firma por quienes lo suscribieron, desconocemos el o los Documentos acompañados con el Libelo de Demanda y anexados al Expediente, por lo que se debe proceder a verificar su autenticidad en la forma establecida para la Tacha de Falsedad, al tenor de los Arts. 272, 269 a 273 del C. G. P.

### **JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR MI PODERDANTE RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.**

En virtud de lo consagrado en el artículo 206, del C.G.P., objeto el juramento estimatorio realizado por el libelista, por considerar que las pretensiones del demandante y no demostradas en el proceso no alcanzarían los Mil Millones de Pesos asumiendo o admitiendo en gracia de discusión que el vehículo hubiese tenido un producido bruto de Cuatrocientos Mil pesos Diarios (\$400.000) de los cuales se tendrían que deducir, pago de combustible, rodamiento, mantenimiento, peajes y en fin los gastos como seguros y prestaciones sociales para el conductor y el porcentaje de ventas que retiene o saca la empresa por concepto de venta de pasajes.

Sabemos que todo lo anterior, debería estar soportado no solamente con certificaciones como lo pretende el libelista, pues dichos soportes deben estar sustentados por un experto o perito y no como se hace folclóricamente el demandante, en el sentido de expresar una serie de cantidades sin soporte jurídico alguno, y dando por hecho que mi representada tiene responsabilidad de la negligencia que aquel haya dejado en los talleres de mi apadrinada unos vehículos que le fueron reparados por orden de servicios de una compañía aseguradora.



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

---

El artículo 206 del C.G.P. expresamente admite que el juramento estimatorio no es prueba de la existencia del perjuicio.

El párrafo del artículo 206 del CGP establece una multa a cargo del demandante y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda, cuando las mismas se hayan negado **“por falta de demostración de los perjuicios”**, lo cual debe interpretarse como una clara manifestación por parte del legislador relacionada con que el juramento estimatorio por si solo no puede ser prueba única y suficiente para la demostración de la existencia del perjuicio.

Por las anteriores razones creemos que deberán los jueces y magistrados tomar con beneficio de inventario la interpretación del **art 206 del CGP** pues a más de inconveniente, puede resultar atentatoria contra el derecho fundamental a la defensa y el debido proceso del demandado, situación a todas luces contraria al espíritu de la constitución.

## MEDIOS PROBATORIOS

Solicito al señor Juez, decretar y valorar bajo el principio de la sana crítica las siguientes pruebas, las cuales desde ya solicito se me notifique de las fechas y horas en la que serán decretadas y practicadas:

### A. DOCUMENTALES.

Aporto Como Pruebas Documentales las siguientes:

- 1- Copia informal del inventario hecho al vehículo de placas SJK657 de fecha 28 de abril del 2.012.
- 2- Copia informal del control de calidad de reparación al vehículo de placas SJK657, firmado por el demandante.
- 3- Copia informal de la factura de venta de fecha 11 de diciembre del 2.012 donde el ahora demandante pagó a mi representada con un cheque que salió sin fondos el valor del deducible por concepto de mano de obra, consecuencia de la reparación del vehículo.
- 4- Fotocopia informal de la carta de entrega que la aseguradora le dirige al demandante, donde le notifica la entrega del vehículo reparado, de fecha 13 de febrero del 2.013.
- 5- Fotocopia informal del acta de entrega del vehículo de placas SJK657, donde el demandante aparece firmando a satisfacción y donde se deja constancia que esa reparación fue realizada por autorización de la compañía de seguros LIBERTY.
- 6- Fotocopia informal de la comunicación dirigida a la empresa expreso Brasilia donde estaban vinculados los vehículos objeto de reclamación, donde se les notifica a esa empresa sobre el abandono de dichos vehículos a fin que le sea comunicado esa situación al ahora demandante.



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

---

- 7- Copia informal del inventario del vehículo que fue recibido en los patios de mi representada el día 28 de abril del 2.012, a la espera de la orden para su reparación, previa cotización del valor de los daños a reparar.
- 8- Copia informal de la orden de reparación que le dio la aseguradora a mi representada para que procediera a la reparación del vehículo SJK657 de fecha mayo 9 del 2.012.
- 9- Fotocopia informal de la nota de entrega de material que le hace la empresa Daimier Colombia S.A. a mi representada de las piezas que se le instalarían al vehículo de placas SJK657 y de fecha 11 de mayo del 2.012, consta lo anterior de seis folios todos escritos y útiles.

## **B. INTERROGATORIO DE PARTE.**

- Se solicita éste medio de prueba para que el día y hora que su despacho se sirva señalar, se cite y haga comparecer al demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que le haré sobre los hechos de la demanda, de esta contestación y de las excepciones propuestas.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se exonere a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demandante por responsabilidad civil Contractual por no haber demostrado el demandante la totalidad de los requisitos para que se configurará la responsabilidad Civil Contractual y por qué los presuntos daños pretendidos exceden o no están acordes con las pruebas aportadas al proceso, e igualmente por cuanto mi representada no es más que una sociedad que cumple con una orden de servicio de la aseguradora, por consiguiente es aquella la que podría ejercitar acciones en contra de mi representada, en el evento que no se hubiese cumplido con lo ordenado, lo cual no sucedió, pues con las pruebas aportadas se demuestra el cumplimiento a dicha orden de servicio y está igualmente demostrado que el demandante recibió a satisfacción el vehículo y que no hubo reclamación alguna por ese hecho.

**SEGUNDA:** Se Declaren probadas las excepciones de Merito propuestas en la Contestación de ésta demanda.

**TERCERO:** Se Condene al demandante en Costas del proceso y agencias en Derecho

## **ANEXOS.**

Además de los documentales relacionados en acápite pruebas documentales anexos con éste memorial los siguientes:

1. Poder debidamente diligenciado por mi apadrinado, el cual contiene certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla.



# ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

ABOGADO SIMPLEMENTE

**Asuntos Civiles y Laborales**

---

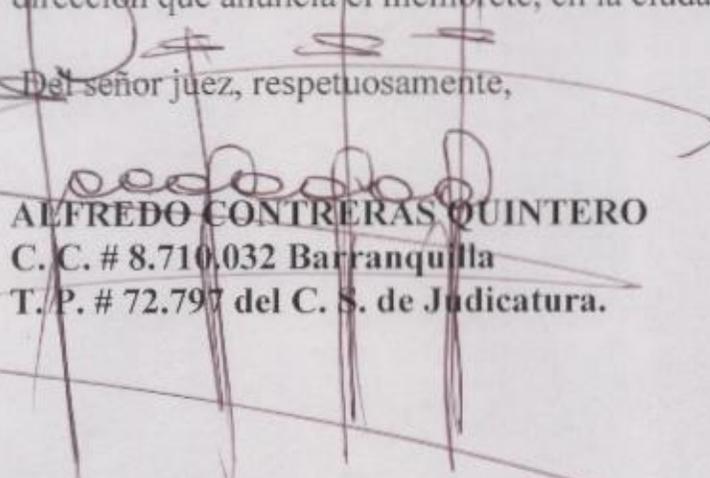
## NOTIFICACIONES.

Los demandantes y su apoderado en la Dirección que manifiestan en el libelo de Demanda.

Mi representada en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda principal.

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina situada en la dirección que anuncia el membrete, en la ciudad de Barranquilla.

Del señor juez, respetuosamente,

  
**ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**  
**C. C. # 8.710.032 Barranquilla**  
**T. P. # 72.797 del C. S. de Judicatura.**

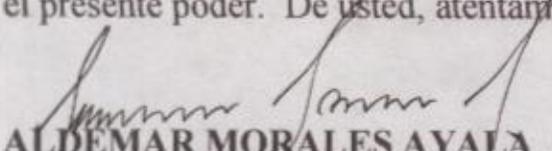
SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO  
E. S. D.

REFERENCIA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE TALEL SAID CHARANEK.  
DEMANDADOS COLLISIÓN TRUCK S.A.S. & OTRA  
RADICACIÓN 2019- 0100  
ASUNTO MEMORIAL OTORGANDO PODER

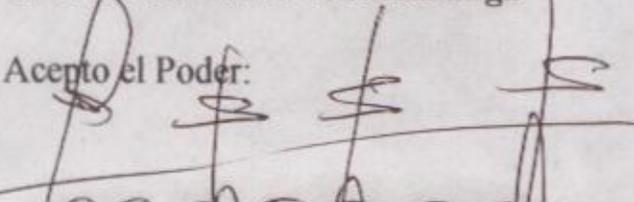
ALDEMAR MORALES AYALA, ciudadano en ejercicio, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 13.842.242 expedida en Bucaramanga, quien funge en calidad de representante legal de la persona jurídica que domiciliada en Bogotá gira bajo la razón social de COLLISIÓN TRUCK S.A.S. NIT 900.299.171-1, quien es propietaria del establecimiento situado en el municipio de Soledad Atlántico, el cual está siendo objeto de demanda en el proceso del epígrafe, de forma respetuosa manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al profesionalista **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en nombre y representación de la persona jurídica que represento, se haga parte dentro del proceso arriba referenciado y ejercite las acciones correspondientes que en derecho sean necesarias, con el propósito que defienda los intereses económicos y/o patrimoniales de esa sociedad.

En consecuencia mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y consagradas en los artículos 75 y 77 del C.G.P. así como las expresas de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir sustituciones interponer recursos, y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión y que nunca se diga que carece de poder.

Sírvase señor juez, reconocerle personería a mi apoderado para los fines conferidos en el presente poder. De usted, atentamente,

  
ALDEMAR MORALES AYALA  
C. C. # 13.842.242 Bucaramanga

Acepto el Poder:

  
ALFREDO CONTRERAS QUINTERO  
C.C. No. 8.710.032 Barranquilla  
T.P. No. 72.797 del C. S. de la J.



PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C. el día 2019-12-04 11:08:55 se presentó:

Dirigido a:

MORALES AYALA ALDEMAR

quien se identificó con la C.C. 13842242

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Cod. Verificación 564mr



X

*[Handwritten signature]*

FIRMA

HENRY CADENA FRANCO  
NOTARIO 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

